



PRES

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 362-2016-PR-GR PUNO

PUNO, 02 DIC 2016

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 1526-2016-GRP-OASA; y

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares CPC William Adams Mamani Churata, solicita que se deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2016-PR-GR PUNO de fecha 21 de octubre de 2016, que declara de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2016-GRP ejecución de la obra: *Mejoramiento de la Carretera Dv. Caracara - Lampa - Cabanilla - Cabanillas, Tramo II: Lampa - Cabanilla - Cabanillas;*

Que, en folios 0000138 y 0000139 de la propuesta del Consorcio Cabanillas, figura el compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, de dicho documento suscrito por la propietaria señora Antonieta S. Wagner Salmon, identificada con DNI 02394861, y el contratante señor Jolver P. Calsin Pauca, del cual aparece que la firma de la propietaria es falsa. Por lo que la Entidad realiza la Pericia Grafotécnica efectuada por el perito Walter Castro Morgado, de la revisión se cuestiona la falsedad del documento denominado compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria del 19 de setiembre del 2016, suscrito por la señora Antonieta Wagner Salmón en calidad de propietaria y el señor Jolver Calsin Pauca, representante común del Consorcio Cabanilla. Por lo descrito se ha desvirtuado la presunción de veracidad que recaía en el documento del compromiso de contrato, habiéndose demostrado con suficiencia su falsedad habiendo incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado al presentar documentación falsa;

Que, en folios 0000143 de la propuesta del Consorcio Cabanillas adjunta compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, documento suscrito por la propietaria señora Roxana Palomino Mamani con DNI 44768275, y el contratante señor Jolver P. Calsin Pauca, de la cual se aprecia que la señora Roxana Palomino Mamani declara que la maquinaria volquete de marca Volvo de placa de rodaje V8L838 es de su propiedad. Pero sin embargo en el SOAT figura como propietaria la empresa Constructora SURUPANA SAC, así también de la boleta informativa de la SUNARP, con número de solicitud N° 2016-5372293, se aprecia que el propietario de la citada maquinaria es el BANCO DE CREDITO DEL PERU;

Que, en folios 0000143, 0000148 y 0000149 de la propuesta del Consorcio Cabanillas adjunta compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, documento suscrito por la propietaria señora Roxana Palomino Mamani con DNI 44768275, y el contratante señor Jolver P. CALSIN PAUCA, de la cual se aprecia que la señora Roxana Palomino Mamani declara que la maquinaria volquete de marca Volvo de placa de rodaje V8L773 es de su propiedad, pero sin embargo en el SOAT figura como propietaria la empresa Constructora SURUPANA SAC, así también de la boleta informativa de la SUNARP, con número de solicitud N° 2016-5372292, se aprecia que el propietario de la citada maquinaria es el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ;

Que, en folios 0000143, 0000148 y 0000149 de la propuesta del Consorcio Cabanillas adjunta compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, documento suscrito por la propietaria señora Roxana Palomino Mamani con DNI 44768275, y el contratante señor Jolver P. CALSIN PAUCA, de la cual se aprecia que la señora Roxana Palomino Mamani declara que la maquinaria volquete de marca Volvo de placa de rodaje V8L743 es de su propiedad, pero sin embargo en el SOAT figura como propietaria la empresa Constructora SURUPANA SAC, así también de la boleta informativa de la SUNARP, con número de solicitud N° 2016-5372291, se aprecia que el propietario de la citada maquinaria es el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ;

Que, en folios 0000143, 0000148 y 0000149 de la propuesta del Consorcio Cabanillas adjunta compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, documento suscrito por la propietaria señora Roxana Palomino Mamani con DNI 44768275, y el contratante señor Jolver P. CALSIN PAUCA, de la cual se aprecia que la señora Roxana Palomino Mamani declara que la maquinaria volquete de marca Volvo de placa de rodaje V8L776 es de su propiedad, pero sin embargo en el SOAT figura como propietaria la empresa Constructora SURUPANA SAC, así también de la boleta informativa de la SUNARP, con número de solicitud N° 2016-5372295, se aprecia que el propietario de la citada maquinaria es el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ;

Que, en folios 0000143, 0000148 y 0000149 de la propuesta del Consorcio Cabanillas adjunta compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, documento suscrito por la propietaria señora Roxana Palomino Mamani con DNI 44768275, y el contratante Sr, Jolver P, CALSIN PAUCA, de la cual se aprecia que la señora Roxana Palomino Mamani declara que la maquinaria volquete de marca Volvo de placa de rodaje V8L768 es de su propiedad, pero sin embargo en el SOAT figura como propietaria la empresa Constructora





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 362-2016-PR-GR PUNO

PUNO, 02 DIC 2016

SURUPANA SAC, así también de la boleta informativa de la SUNARP, con número de solicitud N° 2016-5372290, se aprecia que el propietario de la citada maquinaria es el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ;

Que, en folios 0000143, 0000148 y 0000149 de la propuesta del Consorcio Cabanillas adjunta compromiso de contrato de alquiler de equipo y/o maquinaria, documento suscrito por la propietaria señora Roxana Palomino Mamani con DNI 44768275, y el contratante señor Jolver P. CALSIN PAUCA, de la cual se aprecia que la señora Roxana Palomino Mamani declara que la maquinaria volquete de marca Volvo de placa de rodaje V8L816 es de su propiedad, pero sin embargo en el SOAT figura como propietaria la empresa Constructora SURUPANA SAC, así también de la boleta informativa de la SUNARP, con número de solicitud N° 2016-5372296, se aprecia que el propietario de la citada maquinaria es el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ;

Que, de lo expresado en el presente punto ha quedado evidenciado que el Consorcio Cabanillas ha falseado y/o adulterado la información, además las maquinarias propuestas no adjuntan el contrato de arrendamiento financiero, entre el Banco de Crédito del Perú y la Constructora Surupana SAC, es más, en folio 0000242 se evidencia que la Gerente General de la Constructora SURUPANA SAC es la señora YOVANA DIONISIA PALOMINO MAMANI y no la señora Roxana Palomino Mamani, además es necesario hacer notar que la señora Roxana Palomino Mamani, a título personal, suscribe contrato de compromiso de las maquinarias citadas sin ser ella la propietaria;

Que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido;

Que, por otro lado, la documentación inexacta supone la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4° de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42,1 del artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre el particular, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo;

Que, sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, de manera concordante con lo manifestado, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, cuando el Comité Especial toma conocimiento, ya sea de manera directa o por medio de terceros, que dentro de las propuestas, técnicas o económicas, presentadas por los postores existe un documento cuya veracidad o exactitud le genera duda razonable, debe verificar y comunicar tal situación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, para que éste realice la inmediata fiscalización de dicho documento. Asimismo, se precisa que la acción de fiscalización que debe realizar el órgano encargado de las contrataciones, en ningún caso suspende el proceso de selección; por lo que, una vez efectuada la respectiva comunicación a dicho órgano, el Comité Especial debe continuar con su tramitación. En el supuesto que el órgano encargado de las contrataciones analice y determine la falsedad o inexactitud del documento cuestionado, debe comunicar tal hecho al Comité Especial para que este descalifique la propuesta, en virtud del Principio de Moralidad; siempre que no se haya otorgado la Buena Pro, pues en caso esta haya sido otorgada, y la propuesta que contiene el documento falso o inexacto haya resultado ganadora, dicho órgano debe efectuar la respectiva comunicación al Titular de la Entidad para que este evalúe declarar la nulidad del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 50° de la Ley;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve descalificar las al CONSORCIO REGIONAL PUNO Y CONSORCIO CABAÑILLA B y procede a DECLARAR DESIERTO el procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2016-GRP, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera DV. Caracara - Lampa - Cabañilla- Cabanillas", tramo II: (Lampa - Cabañilla- Cabanillas);





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 362 -2016-PR-GR PUNO

02 DIC 2016

PUNO,

Que, habiendo resuelto el Tribunal de Contrataciones del Estado, corresponde dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional Nº 323-2016-PR-GR- PUNO de fecha 21 de octubre del 2016, que resuelve DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección LICITACIÓN PUBLICA Nº 01-2016-GRP para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Carretera DV. Caracara - Lampa - Cabanilla-Cabanillas", tramo II: (Lampa - Cabañilla- Cabanillas), y que retrotrae el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas;

Que, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado Ley Nº 30225, en el artículo 50.1 literal i) constituye infracción pasible de sanción administrativa: "Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)", conlleva a nulidad y posterior sanción administrativa, sin perjuicio de las facultades de tomar acciones civiles y/o penales;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Ejecutiva Regional Nº 323-2016-PR-GR PUNO de fecha 21 de octubre de 2016 que declara de oficio la nulidad del proceso de selección Licitación Pública Nº 01-2016-GRP ejecución de la obra: *Mejoramiento de la Carretera DV. Caracara – Lampa – Cabanilla – Cabanillas, Tramo II: (Lampa – Cabanilla – Cabanillas).*

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, implementar las acciones correspondientes, a fin de que las faltas incurridas sean puestas en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares la remisión de los actuados pertinentes para ser puestos a consideración del Directorio de Gerentes Regionales, a fin de que se autorice al Procurador Público Regional, el ejercicio de las acciones legales que correspondan.

ARTICULO CUARTO.- Autorizar el desglose del expediente para su remisión a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JUAN LUQUE MAMANI
PRESIDENTE REGIONAL

